



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION C
NOTIFICACION POR ESTADO No. 002
FECHA ESTADO 19/01/2021

| No. | RADICADO | | | DEMANDANTE | DEMANDADO | Fecha Auto | Cuaderno | MAGISTRADO | ACTUACION |
|---|----------|--------|-----|---------------------------|---|------------|----------|----------------------------|--|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | | | | | | | | | |
| 1 | 2020 | 00.365 | 00 | ARLEY ALVARADO RODRIGUEZ | SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE | 18/01/2021 | | AMPARO OVIEDO PINTO | Rechazar el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado 16 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría de la Subsección, devuélvase el proceso de la referencia al juzgado de origen |
| 2 | 2018 | 000.49 | 0.1 | JESUS MARIA CARDENAS YATE | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - | 28/10/2020 | | SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA | ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora y en consecuencia, se declara en firme la Sentencia del 26 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá - Sección Segunda, que negó las pretensiones de la demanda. |

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

19/01/2021 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SE DESFIJA HOY

19/01/2021 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Expediente: 11001-33-35-016-2020-00365-01
Demandante: Arley Alvarado Rodríguez
Demandada: Superintendencia de Transporte

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y normas cuyo cumplimiento se solicita.

El 04 de diciembre de 2020, el señor Arley Alvarado Rodríguez, radicó ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, acción de cumplimiento contemplada en el artículo 87 constitucional y desarrollada en la ley 393 del 29 de julio de 1997.

Como pretensiones, solicitó que se ordene a la Superintendencia de Transporte el efectivo cumplimiento del deber legal establecido en la **ley 222 de 1995**, en especial, su **artículo 85 numeral 4º**, en el sentido de: **i)** remover a los administradores, al revisor fiscal y a los demás empleados de la Cooperativa de Transportes Velotax LTDA que incumplieron las ordenes de esa Superintendencia; **ii)** designar sus reemplazos y decretar la inhabilidad para ejercer el comercio de los removidos, por el término de 10 años; y **iii)** compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, por violación al artículo 43 de la ley 222 de 1995.

2. De la decisión impugnada

Mediante providencia del 10 de diciembre de 2020, la Juez 16 Administrativa de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, **rechazó de plano**

la presente acción de cumplimiento, por considerar que, en el presente caso, no se cumplió con el requisito de subsidiariedad de la acción.

Para sustentar esta decisión, el *a quo* señaló que el incumplimiento reclamado por el accionante no es claro, expreso y exigible respecto de la Superintendencia de Transporte, y que, “una vez analizó los hechos narrados y todas las pruebas allegadas por el actor”, pudo arribar a la conclusión que muchas de las situaciones planteadas en los hechos de la demanda ya son objeto de actuaciones jurisdiccionales y administrativas, no sólo a través de peticiones elevadas ante la misma Superintendencia, sino también a través de acciones ordinarias ante los jueces civiles y denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación, lo que genera la improcedencia de la presente acción.

Además, que las actuaciones desplegadas por la Superintendencia de Transporte se enmarcan en las atribuciones propias de los procesos de naturaleza policiva, en los cuales, si bien sus decisiones provienen de una autoridad administrativa, no tienen la naturaleza de ser actos administrativos sino jurisdiccionales, por lo que están excluidos del objeto de la acción de cumplimiento.

Así, consideró que la parte actora pretende hacer uso de la acción de cumplimiento para dar impulso o celeridad a las actuaciones que debe adelantar la Superintendencia de Transporte, lo que desconoce que esta acción no fue instituida por el legislador para promover procesos de naturaleza judicial, administrativa o policiva, ni para promover que el aparato judicial o la administración agilicen o adopten determinadas decisiones, frente a procedimientos que se encuentran reglados por normas determinadas.

Por último, consideró que en el presente caso no se demostró la configuración de un perjuicio grave o inminente para el demandante.

Por todo lo anterior, con fundamento en auto del Consejo de Estado¹, y al advertir de entrada que lo pretendido escapa del objeto y propósito de la acción de cumplimiento, y que sería contrario a la naturaleza de la acción inadmitir la demanda para luego culminar el proceso con una decisión que no va a ser de mérito, rechazó de plano la presente acción.

3.- De la acción de cumplimiento

Dispone el artículo 87 de la Constitución Política que *“toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo”*. Esa norma superior se encuentra desarrollada en la Ley 393 de 1997, la cual, en su artículo 10°, establece que la demanda de cumplimiento deberá contener:

- i) El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
- ii) La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la acción recae sobre acto administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de acto administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
- iii) Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
- iv) Determinación de la autoridad o particular incumplido.
- v) Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
- vi) Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
- vii) Manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 24 de mayo de 2012, Exp. Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00208-01. C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, citado en la sentencia del 12 de junio de 2014 cit.

Sobre las **causales de inadmisión y rechazo**, el artículo 12 ibidem establece que, dentro de los 3 días siguientes a la presentación de la demanda, el Juez de cumplimiento debe decidir sobre su admisión o rechazo, y si carece de alguno de los requisitos anteriormente señalados, se debe prevenir al solicitante para que la corrija en el término de 2 días, so pena de rechazo.

Este mismo artículo establece que en caso de que no se aporte la prueba de la constitución de la renuencia, el rechazo procederá de plano.

4.- De la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza de plano la acción de cumplimiento

El artículo 16 de la ley 393 de 1997 establece taxativamente que las providencias que se dicten en el trámite de la acción de cumplimiento carecen de recurso alguno, salvo que se trate de la sentencia, contra la cual procede el recurso de apelación, o del auto que niegue la práctica de pruebas, contra el cual procede el recurso de reposición.

Por lo anterior, contra el auto que rechaza de plano la demanda, la norma no estableció la procedencia de ningún recurso.

No obstante lo anterior, hace ya algunos años, al interior del Consejo de Estado² se adoptó una postura jurisprudencial según la cual, en las acciones de cumplimiento el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda es procedente, en virtud del artículo 30 de la ley 393 de 1997 que en los aspectos no regulados remite al entonces Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que a su vez, en el numeral 1° del artículo 243, establece que el auto que rechace la demanda es apelable.

² Ver, por ejemplo, auto del 24 de mayo de 2012, con ponencia del Doctor Alberto Yepes Barreiro, dentro de la acción de cumplimiento No. 73001-23-31-000-2011-00208-01

Sin embargo, la Corte Constitucional, en sentencia C – 319 de 2013, con ponencia del Doctor Luis Ernesto Vargas Silva, analizó parcialmente el artículo 16 de la ley 393 de 1997 al cual hemos hecho mención, y declaró exequible la expresión *“Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno”* contenida en la citada disposición.

En esa oportunidad, los demandantes consideraron que cuando el artículo 16 de la ley 393 de 1997 estableció que el recurso de apelación procede únicamente contra la sentencia, excluyó al resto de providencias que comportan decisiones cruciales en el resultado del proceso de la acción de cumplimiento.

Por lo anterior, solicitaron a la Corte declarar la constitucionalidad condicionada de la norma, en el sentido de indicar que las providencias de relevancia también deben ser objeto de recurso de apelación, en atención al debido proceso. Para sustentar esta petición, precisamente, pusieron de presente decisión de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual se afirmó que el auto que rechaza la acción de cumplimiento sí es susceptible de impugnación.

Sobre el particular, la Corte Constitucional consideró, en primer lugar, que en virtud del artículo 150 numerales 1° y 2° y artículo 228 de la Constitución Política, corresponde al Congreso determinar los procedimientos y acciones judiciales, para lo cual tiene un margen amplio de configuración, llamado libertad de configuración normativa, el cual le otorga al legislativo la posibilidad de privilegiar determinados modelos de procedimiento, o incluso, prescindir de etapas o recursos en algunos de esos trámites.

Pese a la amplitud del margen de la libertad de configuración normativa, la Corte igualmente señaló que la potestad del legislador para definir los procedimientos judiciales está sometida a límites precisos, que, si bien son igualmente amplios, en todo caso permiten hacer compatibles al proceso judicial con la Constitución.

Igualmente, la Corte señaló que *“la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que i) no existe un mandato constitucional que obligue a que todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas”*, por lo que el legislador bien puede imponer limitaciones al principio de la doble instancia, hasta el punto de disponer que contra determinadas decisiones no proceden recursos.

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional consideró que la norma acusada es compatible con el derecho al debido proceso y las garantías de contradicción y defensa. Además, que la exclusión de recursos dentro del trámite de la acción de cumplimiento unívocamente está dirigida a dotar al proceso de celeridad y evitar dilaciones injustificadas, característica comúnmente compartida con las demás acciones constitucionales, por lo que esta medida legislativa cumple con un fin constitucionalmente legítimo.

Por otra parte, y en particular, frente a la no consagración del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en la acción de cumplimiento, la Corte Constitucional señaló:

“24. Para resolver el asunto planteado, debe partirse de considerar que, de acuerdo con lo previsto en la Ley 393/97, el rechazo de la demanda de acción de incumplimiento procede en tres eventos particulares: (i) cuando se incumple con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 10 ejusdem y estos no son subsanados en el plazo previsto para ello; (ii) cuando no se otorgue prueba de la renuencia de la autoridad o del particular en el cumplimiento, caso en el cual el rechazo es in limine; y (iii) cuando se trate de una actuación temeraria, al haberse formulado con idénticas partes y contenidos, de manera simultánea ante varios jueces.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Así, la Corte Constitucional fue clara en establecer que la acción de cumplimiento sólo puede ser rechazada en 3 eventos particulares:

-
- i) **Cuando se incumplen los requisitos del artículo 10 de la norma**, caso en el cual, previo al rechazo, se corre traslado al demandante para que subsane, quien además podrá en esta oportunidad elevar los argumentos que estime pertinentes, por lo que no vulnera el derecho de defensa que el legislador no haya establecido el recurso de apelación contra el rechazo de la demanda por esta causal;
- ii) **Cuando no se aporta la constitución de renuencia**, caso en el cual, se trata del cumplimiento de un requisito de procedibilidad, que resulta nodal para el caso;
- iii) **Cuando la acción sea temeraria**, caso en el cual, es evidente el abierto desgaste de la administración de justicia, a través del ejercicio abusivo del derecho.

La Corte Constitucional también señaló que no es posible identificar al rechazo de la demanda como una finalización del trámite, equivalente al fallo de mérito, pues la evaluación sobre la admisibilidad de la acción de cumplimiento tiene un carácter **netamente formal y objetivo**. Además, porque esta acción no está sometida a ningún término de caducidad o prescripción, por lo que, ante el incumplimiento de **requisitos formales** que lleven al correlativo rechazo de la demanda, el demandante podrá formular nuevamente su demanda.

Por último, la Corte Constitucional señaló:

“27. Con todo, la Corte también evidencia que en el asunto analizado puede concurrir una hipótesis extrema, en la que la decisión de rechazo de la demanda esté basada en el capricho o la arbitrariedad del juez, y no en el estudio objetivo y documental antes explicado. En aquella circunstancia se estará ante un defecto sustantivo y procedimental absoluto, incompatible con los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, y respecto del cual no concurriría ningún instrumento de defensa judicial, habida cuenta de la restricción contenida en la norma acusada. Por ende, en ese evento estarían cumplidos los requisitos formales y sustantivos de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, lo que otorgaría al afectado un mecanismo preferente y sumario para oponerse a dicha posible arbitrariedad.”

En virtud de lo anterior, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia del 07 de abril de 2016, dentro del proceso No. 25000-23-41-000-2015-02429-01, con ponencia de la Doctora Rocío Araujo Oñate, señaló que *“es claro que la posición que debe aplicarse en adelante es la contenida en la sentencia de constitucionalidad bajo las explicaciones que antecedieron y que privilegian la interpretación del artículo 16 de la ley 393 de 1997, en los términos que han sido objeto de delimitación.”*

5.- Conclusión del caso concreto

Para el caso concreto, en primer lugar, dada la importancia que esta decisión tuvo para el presente asunto, no se puede considerar ajustada a derecho la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia, en el sentido de rechazar de plano la presente acción de cumplimiento, puesto que siendo esta una etapa de verificación de carácter netamente formal y objetivo, como lo es el estudio de admisibilidad de la acción, para este caso, se hizo un análisis de fondo, y como textualmente lo indicó en el folio 6 de su providencia, *“analizó los hechos narrados y todas las pruebas allegadas por el actor”*, estudio que está restringido a la etapa de juzgamiento o decisión, esto es, a la sentencia que ponga fin a esta acción, una vez agotadas todas las etapas legalmente establecidas para el proceso.

Ahora bien, aunque el *a quo* fundamentó su decisión de rechazar de plano la presente acción en un auto del Consejo de Estado del año 2012, es imperioso señalar que el caso estudiado en esa oportunidad por el órgano de cierre de esta jurisdicción dista diametralmente del presente. En esa oportunidad se solicitó a la Fiscalía General de la Nación cumplir los artículos 232, 238 y 237 de la ley 600 de 2000, revocar la resolución de acusación que dictó en contra del demandante, y precluir la etapa instructiva, situación que nada tiene que ver con lo debatido en este caso, de conformidad con las pretensiones relacionadas en el acápite respectivo.

Además, porque la norma especial que regula la materia, esto es, la ley 393 de 1997, no establece como causal de rechazo la existencia de otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, sino como una causal de **improcedibilidad**³, término que según la RAE⁴ significa “*Falta de oportunidad, de fundamento o de derecho*”, es decir, es una causal para que no prospere o se declare carente de fundamento o de derecho la acción al momento de tomar una decisión de fondo, más no para rechazarla de plano.

Como bien lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia estudiada en acápites anteriores, el rechazo de la demanda en la acción de incumplimiento sólo procede en tres eventos particulares: **i)** cuando se incumple con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 10 de la ley 393 de 1997 y estos no son subsanados en el plazo previsto para ello; **ii)** cuando no se aporta prueba de la renuencia de la autoridad o del particular en el cumplimiento, caso en el cual el rechazo es *in limine*; y **iii)** cuando se trate de una actuación temeraria, al haberse formulado con idénticas partes y contenidos, de manera simultánea ante varios jueces.

Todos estos son aspectos, por su relevancia, esta Sala no puede dejar pasar por alto sin hacer la correspondiente mención, para evitar, a futuro, decisiones de los juzgados en el mismo sentido.

Sin embargo, lo que se sometió a estudio de este Tribunal fue el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda. En virtud a que la competencia funcional del juez de segunda instancia está limitada por la decisión sometida a su consideración, al análisis extenso y detallado realizado en líneas anteriores, y al contenido del artículo 16 de la ley 393 de 1997, según el cual, las providencias que se dicten en el trámite de la acción de cumplimiento carecen de recurso alguno, salvo que se trate de la sentencia o del auto que niegue la práctica de pruebas, no le queda otro camino distinto a esta Sala de Decisión que **rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó de plano la presente acción**.

³ Artículo 9° de la Ley 393 de 1997

⁴ <https://dle.rae.es/improcedencia?m=form>

Por último, no sobra recordarle al demandante que, dado que el rechazo de la demanda no puede entenderse como una finalización del trámite equivalente al fallo de mérito, y a que la acción de cumplimiento no está sometida a ningún término de caducidad o prescripción, podrá formular nuevamente su demanda, si a bien lo tiene, siempre que cumpla las exigencias legales.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

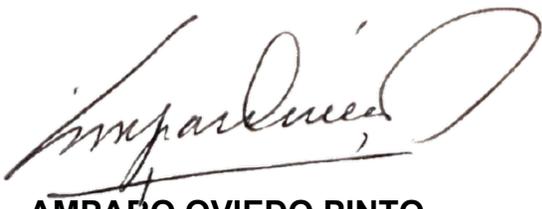
R E S U E L V E :

PRIMERO.- Rechazar el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado 16 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría de la Subsección, devuélvase el proceso de la referencia al juzgado de origen.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado, en sesión de la fecha



AMPARO OVIEDO PINTO



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Escriba el texto aquí



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 110013335017201800049-01
DEMANDANTE: JESUS MARIA CARDENAS YATE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTARIO
ASUNTO: DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el expediente pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la Sentencia proferida el 26 de julio de 2019 por el Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá - Sección Segunda, que negó las pretensiones de la demanda, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de desistimiento del recurso.

En relación con el desistimiento de los recursos, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al *sub-examine* por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resaltado fuera del texto)*

En virtud de la norma transcrita, y como quiera que la apoderada de la parte demandante está expresamente facultada para solicitar desistimiento, tal y como como consta en el poder, se aceptará el mismo.

Ahora bien, frente a la condena en costas en caso de desistimiento, el Código General del Proceso establece en su artículo 316, que el Auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. Sin embargo, se advierte que la conducta de la parte actora no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe, sumado al hecho que **no se demostró que las costas se hubieran causado**, razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a ella.

En el mismo sentido el Código General del Proceso art. 365 expresa que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: *“8.- Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

También, en casos de desistimiento de un recurso, el H. Consejo de Estado ha admitido la no imposición de la condena en costas a quien desiste, cuando no aparezca demostrado que se causaron, tal como ocurre en este caso, y por ello se acoge tal posición.

En efecto, recientemente el H. Consejo de Estado en un proceso ejecutivo en el que el recurrente desistió del recurso, afirmó¹:

“5.- No obstante la misma norma establece que en el auto que se acepte un desistimiento se condenará en costas, en el presente asunto no se realizará dicha condena en aplicación de lo establecido por el numeral 8 del artículo 365 del CGP, norma que, al definir las reglas de la condena en costas dispone que solo <<habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>. Revisado el expediente se observa que no hubo intervención de la entidad ejecutada, ni evidencia de ningún gasto en el que pudiera haber incurrido la parte contraria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto de fecha 28 de junio de 2018.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección “B” Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, del doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00358-01(62188)

SEGUNDO: Sin condena en costas.” (Resaltado fuera del texto)

En el mismo sentido, la alta corporación de lo contencioso administrativo, Sección Tercera Subsección “B” C.P. Ramiro Pazos Guerrero, en providencia del veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), Radicación No.: 73001-23-31-000-2000-02914-04 (62216), indicó:

“4. Pues bien, como la solicitud de desistimiento del recurso fue presentada por la persona que lo formuló, quien cuenta con las facultades para tal fin, el despacho estima que reúne los requisitos previstos en el artículo 316 del Código General del Proceso, razón por la cual la admitirá.

5. Así mismo, el despacho se abstendrá de condenar en costas ya que no se observa que se hayan causado (...)” (Resaltado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

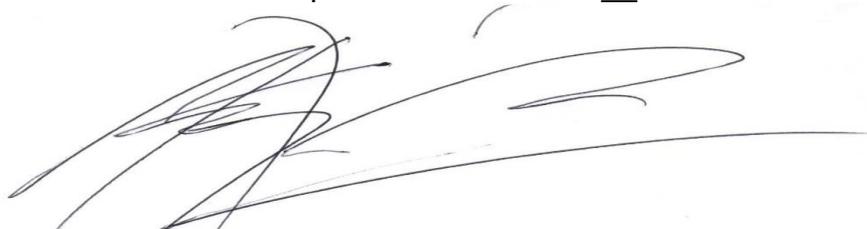
PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora y en consecuencia, se declara en firme la Sentencia del 26 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá - Sección Segunda, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. No hay lugar a condena en costas.

TERCERO. Notifíquese la presente decisión por correo electrónico, al demandante: Notificacionescundinamarcalgab@gmail.com y a la entidad demandada: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

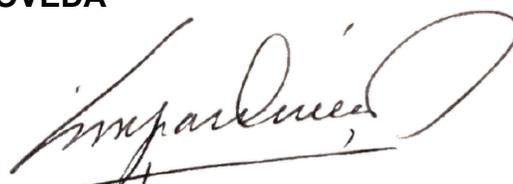
Aprobado en Acta No. __



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL



AMPARO OVIEDO PINTO